



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe, en fecha siete de noviembre de la presente anualidad, le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 142/2024**, que contiene el oficio número D.G.P.L. 66-II-5-078, de fecha cinco de noviembre del dos mil veinticuatro, que remite la Diputada **Nayeli Arlen Fernández Cruz**, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual remite a esta Soberanía, la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o.; 21; 41; 73; 116; 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género**, aprobada el cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro; lo anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción V, 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 57 fracción I y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, presentó ante la Cámara de Senadores una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4o., párrafo primero; 21, párrafo noveno; 41 , párrafo segundo; 73, fracción

XXI, penúltimo párrafo; 116, fracción IX; 122, apartado A, fracción X, y 123, apartado A, fracción VII y apartado B, fracción V; y se adicionan un último párrafo al artículo 4o. y un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

2. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, las Comisiones de Puntos Constitucionales, Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, recibieron el oficio número DGPL-1 P1A.-1257, con el que la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores les turnó esta iniciativa, para su análisis y dictamen.

3. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores llevaron a cabo una reunión en la que dictaminaron el proyecto de Decreto.

4. Fue en sesión del Pleno de la Cámara de Senadores, realizada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual el dictamen se aprobó y se acordó remitir la Minuta del proyecto a la Cámara de Diputados.

5. El viernes veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, fue turnada a la Cámara de Diputados la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4o., párrafo primero; 21, párrafo noveno; 41, párrafo segundo; 73, fracción XXI, penúltimo párrafo; 116, fracción IX; 122, apartado A, fracción X, y 123, apartado A, fracción VII y apartado B, fracción V; y se adicionan un último párrafo al artículo 4º. y un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

6. El mismo viernes veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la representación colegiada recibió de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el documento descrito, para su análisis y dictamen correspondiente.

7. Las comisiones de Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos acordaron incorporar al presente dictamen las Iniciativas vinculadas con la materia del mismo:

I. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó iniciativa, que adiciona el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva.

II. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó iniciativa, que reforma y adiciona los artículos 102 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar prioridad al derecho de acceso de las mujeres a la justicia.

8. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el dictamen y acordó turnar a las legislaturas de los Estados de manera directa la Minuta Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, para los efectos previstos en el artículo 135 de la Constitución Política Federal.

9. Mediante oficio de fecha siete de noviembre del año que transcurre, el titular de la Secretaría Parlamentaria, atendiendo a las instrucciones de la Mesa Directiva de esta Soberanía, remitió a la Comisión que suscribe, copia del oficio número D.G.P.L. 66-II-5-078, firmado por la **Diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz**, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Con los antecedentes anteriormente narrados, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

*"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, **y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.**"*

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala lo siguiente:

*"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de **Leyes, Decretos o Acuerdos ...**"*

III. En este mismo sentido el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, señala lo siguiente:

*"Artículo 9. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de **Ley, Decreto o Acuerdo, en los términos siguientes:***

...

II.- Decreto: toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos ..."

De igual forma, el artículo 10 apartado A, fracción V de la citada Ley Orgánica establece:

"Artículo 10. Serán emitidas las resoluciones siguientes:

A. Decretos:

(...)

V. Aprobación o no de la minuta proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Las fracciones I y VII del artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, atribuye a las comisiones, entre otras obligaciones las de:

"Artículo 38. A las comisiones ordinarias genéricamente les asistirán las atribuciones siguientes:

I. Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados ... "

"VII. Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le sean turnados ..."

Estas atribuciones deben agotarse puntualmente por las comisiones al conocer y dictaminar los asuntos turnados a las mismas.

V. Por cuanto hace a las facultades de esta Comisión Dictaminadora, para conocer y dictaminar sobre el asunto que nos ocupa, es aplicable lo prescrito en el artículo 57, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, al señalar que:

"Artículo 57.- Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el conocimiento de los asuntos siguientes ..."

"I. De la minuta proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión respecto de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... "

VI. Con base en lo anterior, se justifica la competencia del Congreso del Estado y de la presente Comisión Dictaminadora, para conocer, analizar y resolver sobre el contenido de la Minuta Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, procediendo a su análisis en los términos siguientes:

1. Esta Comisión, está convencida y se adhiere naturalmente a los planteamientos jurídicos, sociales, políticos y económicos que se señalaron desde la iniciativa y Minuta, y se han reiterado y nutrido durante todo el recorrido y trámite legislativo.
2. Por lo cual los integrantes de esta Comisión estamos convencidos que el Derecho a la igualdad y no discriminación es un principio constitucional y convencional ampliamente reconocido en nuestra Carta Magna, en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y en diversas leyes, asimismo, garantizado a través de diversos medios de protección.
3. El derecho a la igualdad y no discriminación es de carácter inderogable e inseparable de la dignidad esencial de la persona, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintos casos, por citar uno, Atala Riffo y Niñas vs. Chile, de febrero de 2012, donde a la letra sostuvo:
 - *El principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.*
4. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU), en la Observación General No. 20, sobre "**La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales**", en el artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refiere lo siguiente sobre sus dimensiones:
 - a) **Formal.** *Para erradicar la discriminación formal es preciso asegurar que la Constitución, las leyes y las políticas de un Estado no discriminen o violen por ninguno motivo la igualdad de prestaciones de seguridad social a las mujeres independientemente de su estado civil.*

- b) **Sustantiva.** Abordando únicamente la forma no se conseguiría la igualdad sustantiva, la cual se define como el disfrute efectivo de los derechos.

La discriminación en la práctica debe ser objeto de atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares. Por lo tanto, los Estados Parte deben, adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto. Por ejemplo, asegurar que todas las personas tengan igual acceso a una vivienda adecuada y agua y saneamiento ayudará a superar la discriminación de que son objeto las mujeres, las niñas y las personas que viven en asentamientos informales y zonas rurales.

- c) Aunado a esta clasificación, se encuentra **la estructural**, que se refiere al sometimiento o subordinación como resultado de la opresión sistémica.
5. Tomando en consideración los referidos argumentos, se concluye claramente que no basta con formalizar y positivizar un derecho, sino asegurar que tal derecho sea efectivo, específico y material. Evidentemente, la muestra correcta de ejecutarse, es presentar este tipo de reformas para que su garantía provenga desde la Constitución Federal, para que de nuestra norma fundamental exista un despliegue obligatorio y transversal hacia todo el ordenamiento nacional.
6. Aunado a lo anterior, en nuestros días existe un amplio marco constitucional, convencional y legal que consigna la igualdad de las personas ante la Ley, a la protección de la Ley o igualdad de facto y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. Al respecto, y por señalar algunos, el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se contempla en los artículos 1º. y 4º., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 2º, 6º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará), en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de

Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas, por sus siglas (CEDAW), en el artículo 19 de la Convención sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en los artículos 6, fracción XIII, 13, fracción VIII y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

7. Sin embargo, no basta la normativa neutra a nivel constitucional o legal, así como internacional de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, sino es ineludible, como de la misma forma se refiere en la Iniciativa y Minuta, constitucionalizar y observar las normas a la luz del Derecho a la igualdad sustantiva considerando que su aplicación sea diferenciada y se concrete en acciones reales.
8. La reforma Constitucional cumple fundada y argumentativamente con sus objetivos, los cuales son el reconocimiento del Derecho a la igualdad sustantiva, el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la perspectiva de género como herramienta para la transformación de las relaciones de opresión, violencia y desigualdad.
9. Por otro lado, esta Comisión considera igualmente apropiada la reforma propuesta respecto la erradicación de la brecha salarial de género. De la cual existen abundantes pronunciamientos sobre este tema, verbigracia, en la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género, por su parte el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra a Mujer "CEDAW", en su artículo 11.1.d, se contempla, el derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo con igual valor, por tanto, los Estados deben adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo; de igual manera, en el Convenio 100 de la OIT, se señala que los Estados deberán "**garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor**".

10. Como conclusión, esta Comisión Dictaminadora estima razonable que, con la presente Minuta se reconoce y garantiza la igualdad sustantiva para las mujeres en todos sus ámbitos de la vida, entre estos, a una vida libre de violencia de género, a la paridad en los nombramientos de las personas titulares de la administración pública, así como para reducir y erradicar la brecha salarial de género.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión que suscribe estima procedente la aprobación de la Minuta **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4o.; 21; 41; 73; 116; 122 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, PERSPECTIVA DE GÉNERO, DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y ERRADICACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL POR RAZONES DE GÉNERO**, remitida por el Congreso de la Unión a través de la Cámara de Diputados, por lo que se pone a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 45, 48 y 54 fracción LXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 Apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se aprueba la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4o.; 21; 41; 73; 116; 122 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, PERSPECTIVA DE GÉNERO, DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y ERRADICACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL POR RAZONES DE GÉNERO**, para quedar como sigue:

Artículo Único. - Se reforman los artículos 4o., párrafo primero; 21, párrafo noveno; 41, párrafo segundo; 73, fracción XXI, penúltimo párrafo; 116, fracción IX; 122, Apartado A, fracción X, y 123, Apartado A, fracción VII y Apartado B, fracción V; y se adicionan un último párrafo al artículo 4o. y un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de **las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.**

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los

artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

Artículo 21. ...

...
...
...
...
...
...
...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños**; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, **así como por la perspectiva de género** y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...
...
...
...
...

Artículo 41. ...

Los nombramientos de las personas titulares **en la administración pública** del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y **Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.**

...

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. ...

a) a c) ...

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. **También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.**

...

XXII. a XXXII. ...

Artículo 116. ...

...

I. a VIII. ...

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, **así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.**

Para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.

X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. a IX. ...

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, **perspectiva de género** y respeto a los derechos humanos.

XI. ...

B. a D. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a VI. ...

VII. A trabajo igual **corresponderá** salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad. **Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.**

VIII. a XXXI. ...

B. ...

I. a IV. ...

- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni género. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género;

VI. a XIV. ...

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

Tercero. - Las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación en el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Local, para que notifique el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.


AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA y ASUNTOS POLÍTICOS**



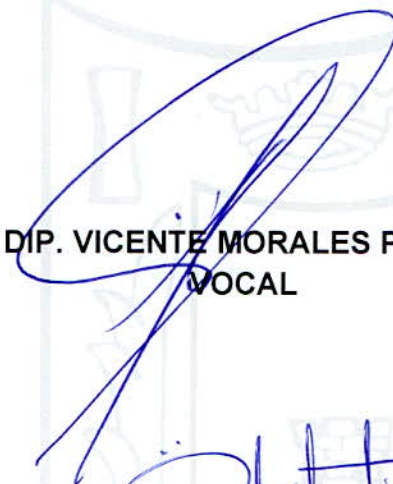
**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE**



**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**



**DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL**



**DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL**



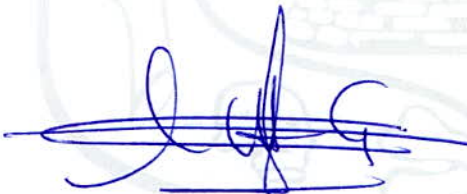
**DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL**



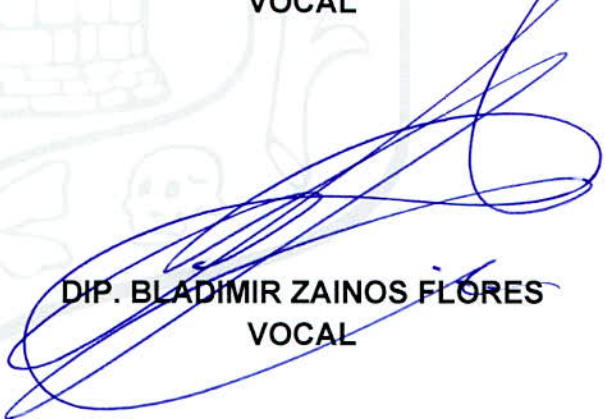
**DIP. ANEL MARTÍNEZ PÉREZ
VOCAL**



**DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ
VOCAL**



**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL**



**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL**



DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN
VOCAL

DIP. SILVANO GARAY ULLOA
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

Última foja del dictamen con Proyecto de Decreto, relativo al expediente parlamentario número LXV 142/2024.

